

Viedma, 27 de abril de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: R.L.I. C/ A.H.A. Y OTRO S/ ACCIONES DE FILIACION, Expte. N° VI-01485-F-2023,, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) En fecha 11/09/2023 se inician las presentes actuaciones con la demanda presentada por la Sra. L.I.R., DNI N° 4., en representación de su hijo menor de edad y con apoderadas de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 6, contra los Sres. H.A.A., DNI N° 3. y Sr. R.J.G.C., DNI N° 9., con el objeto de impugnar el reconocimiento de paternidad del primero y emplazar la filiación paterna, al segundo.

La actora manifiesta que tuvo relaciones íntimas, esporádicas y ocasionales con el Sr. G.C. y al poco tiempo comenzó una relación sentimental estable con el Sr. A.. Que ante el hecho de nacer al poco tiempo su hijo, con su pareja estaban convencidos que ambos eran sus progenitores por este motivo, el Sr. A. realiza su reconocimiento administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, comenta que el Sr. G.C. al enterarse que la actora había sido madre, se presenta para reclamar una prueba de ADN, debido a la inmediatez en el tiempo de su anterior relación con la misma.

De esta manera, relata que los estudios genéticos realizados en un laboratorio privado, previo al inicio de la acción, da como resultado que el Sr. G.C. es el padre biológico del niño.

Solicita la impugnación del reconocimiento de paternidad efectuado por el Sr. A., motivada en la realidad biológica y en el resguardo del derecho a la identidad de su hijo, y en consecuencia, pide el reconocimiento de la filiación paterna en el Sr. G.C..

Entre otros hechos, ofrece prueba, funda en derecho y concreta su petitorio.

II) Ordenado el traslado, ambos son notificados de la demanda y documental: el Sr. A. en fecha 24/10/2023 y el Sr. G.C. recién en fecha 29/05/2025. Sólo este último contesta demanda en legal tiempo y forma, junto a sus apoderados de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 3. Así, el demandado declara estar de acuerdo con el resultado del laboratorio privado que se acompaña como documental a la demanda y presta conformidad para someterse a las extracciones de muestras y futuras conclusiones

periciales.

III) En fechas 18/06/2024 y 02/02/2026 se completan los informes del Laboratorio Regional de Genética Forense con los resultados de las pericias genéticas realizadas sobre las muestras remitidas de la actora, del niño y de ambos demandados. Que corrido el traslado de los informes, las partes no han interpuesto oposición alguna.

IV) Previa intervención de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, el día 03/03/2026 se llama a autos para sentencia, providencia que al día de la fecha se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

1) En primer lugar, la cuestión radica en analizar si se encuentran reunidos los requisitos que habilitan la procedencia o no de la impugnación del reconocimiento de la filiación extramatrimonial respecto de la paternidad del Señor H.A.A. en relación al niño B.D.L.A..

Mediante constancia del Acta de Nacimiento del pequeño, se verifica su documento nacional de identidad (5.), su nacimiento ocurrido el día 30/10/2020 en la ciudad de Viedma (Río Negro) por lo que actualmente tiene 5 años de edad, inscripta la filiación materna en la persona de la actora y la filiación paterna a nombre del Sr. H.A.A..

De esta manera, se recuerda que la determinación de la paternidad extramatrimonial se encuentra prevista en el art. 570 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) que dispone: "La filiación extramatrimonial queda determinada por el reconocimiento, por el consentimiento previo, informado y libre al uso de las técnicas de reproducción humana asistida, o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal".

Es decir, que una vez producido el reconocimiento paterno el mismo es irrevocable y no requiere aceptación por parte del hijo (art. 573 del CCyCN). Por lo que, para producir el desplazamiento del estado filiatorio del hijo/a reconocido/a, es necesario impugnar el reconocimiento paterno efectuado con anterioridad.

A esto se refiere el art. 593 del código sustancial, cuando textualmente dice "El reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los terceros que invoquen un interés legítimo. El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. Los demás interesados pueden ejercer la acción dentro de un año de haber conocido el acto de reconocimiento o desde que se

tuvo conocimiento de que el niño podría no ser el hijo...". Como ya se ha mencionado, la demanda es presentada por la madre en representación de su hijo menor de edad, por lo que no corre el plazo de caducidad.

El procedimiento realizado responde al art. 131 del Código Procesal de Familia (CPF), que establece lo siguiente: "En los supuestos de las acciones de emplazamiento o desplazamiento, una vez interpuesta la demanda, se corre traslado por el término de diez (10) días y en ese mismo acto se cita a las partes para la toma de las muestras que permitan determinar la existencia o inexistencia del vínculo filiatorio invocado. Si la parte demandada se presenta a dicha citación y se toman las muestras necesarias para la determinación del vínculo genético, el proceso ordinario queda suspendido..."

Sobre las pruebas admitidas, el art. 579 del CCyCN consagra la amplitud probatoria para las acciones de filiación, incluso aclara que están admitidas las pruebas genéticas, las que pueden ser introducidas al proceso aún de oficio por el juez.

En el comentario al art. 579 del CCyCN se señala: "A la mayor precisión que ostenta la palabra genética respecto del término biológica. Sucede que el avance de la ciencia ha permitido que la prueba de ADN, o de identificación de personas a través del ácido desoxirribonucleico, sea el método más revolucionario de identificación de personas; un método que ha sido de gran utilidad, tanto para el campo penal como para el derecho filial. En la actualidad, ésta es la manera de determinar la inclusión o exclusión de un vínculo filial puesto en crisis o controvertido." (Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso y Marisa Herrera, "Código Civil y Comercial Comentado", Tomo II, 1, Ed., CABA, Infojus, Año 2.015).

Como el avance científico ha demostrado que las pruebas genéticas son de mayor precisión, el CCyC las revaloriza y en la práctica se adopta de entre ellas, la prueba de ADN.

2) Si bien hubo un extenso período entre las primeras muestras obtenidas (actora, niño y demandado A.) y las segundas (demandado G.C.), el Laboratorio Regional Forense realiza las pericias molecular de ADN, con motivo de determinar la existencia o no del vínculo filial biológico paterno entre los involucrados.

De esta forma, en el primer informe pericial presentado en fecha 18/06/2024 se concluye que: "2. Los resultados *EXCLUYEN BIOLÓGICAMENTE* la existencia de

*vínculo biológico de paternidad de H.A.A. respecto del menor B.D.L.A., siendo L.I.R. la madre biológica del mismo.”*

Así, las actuaciones continuaron sobre el emplazamiento efectuado en relación al otro demandado, acompañando en fecha 02/02/2026 como resultado de la pericia del Laboratorio Regional Forense lo siguiente: *"La probabilidad porcentual de vínculo biológico de paternidad de R.J.G.C. con respecto al menor B.D.L.A. es superior al 99,9999999997%".*

La jurisprudencia, ha erigido a la prueba genética de la filiación como la prueba por excelencia en los asuntos de paternidad reclamada o impugnada, afirmando que estos tipos de procesos son de neto corte pericial, sumado a que en lo particular del caso, corrido el traslado de las pericias no fueron objetadas por las partes (art. 424 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro).

Con todo ello, es posible emitir un fallo sin margen de dudas, basando la decisión en el convencimiento pleno que deviene de la prueba pericial arrojada, la que indubitada por las partes, me permiten determinar la exclusión del vínculo paterno del Sr. H.A.A. respecto del niño B.D.L.A. y emplazar dicho vínculo filial con el Sr. R.J.G.C., haciendo lugar a la demanda en todos sus términos.

Por todo lo expuesto, la producción de la prueba genética de ADN permite arribar a la determinación de la verdad biológica con un grado de certeza altamente calificado, en resguardo del derecho personalísimo del niño a su identidad. Ello conlleva la necesaria correspondencia entre su realidad biológica y su estado filiatorio, así como la plena efectivización de su derecho a conocer sus orígenes, a su desarrollo integral y, en definitiva, a una vida digna.

Nótese que el Estado Argentino asumió el deber social de garantizar el verdadero emplazamiento filiatorio de los habitantes de la Nación en el marco jurídico de los arts. 33, 75 incs. 22° y 23° de la Constitución Nacional, arts. 2, 3, 4, 5, 7, 8, 18, 41 y cc. de la Convención sobre los Derechos del Niño, arts. XVII, XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 6, 16, 29 y cc. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, arts. 3, 8, 17, 18, 19, 25 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y arts. 10, 16, 23 y 24 del Pacto Internacional por los Derechos Civiles y Políticos.

3) En lo que respecta al nombre, se da razón a lo solicitado por la actora de adicionar solamente el apellido materno R., no obstante la filiación paterna que corresponde luego de la pericia genética.

El art. 64 del CCyCN permite que las personas lleven inscripto el apellido de uno o de ambos progenitores, en el orden que deseen y señala que un reconocimiento tardío puede no modificar el apellido inscripto (salvo acuerdo entre los progenitores u orden judicial).

Al respecto, el art. 130 del Código Procesal de Familia (CPF) permite que los interesados se expidan sobre el apellido de la persona sobre quien se está llevando adelante el proceso, para el supuesto que la sentencia modifique su estado filial, cuestión que ha sido manifestada en los escritos presentados en fechas 24/06/2025 y 09/02/2026, a nombre de su hijo menor de edad.

Citando el comentario a este artículo del CPF: "Desde el aspecto procesal, hay que recordar que este supuesto de cambio de apellido no requiere el proceso de dar a publicidad esta voluntad de modificación a través de las publicaciones de edictos ni exige que se requiera información sobre la existencia de medidas cautelares que afecten a la persona cuyo apellido se altere. Por lo cual se aprecia que en este punto también se trata de una excepción al principio general regulado en el artículo 70 del CCyCN" ("Código Procesal de Familia de Río Negro, Comentado", Sello Editorial Patagónico, año 2020, pág. 131).

4) Respecto de las costas del proceso, no corresponde imponerlas atento a la naturaleza y trámite de la acción, falta de oposición o contradicción y carácter de la representación del Ministerio Público de la Defensa de las partes (art. 62, 2do. párrafo CPCC, arts. 22 inc. a) y art. 39 de Ley N° 4199 y art. 131, tercer párrafo del CPF).

Por ello;

RESUELVO:

I.- Hágase lugar a la acción de impugnación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial y en consecuencia, tener por probado que el Señor H.A.A., DNI N° 3. no es el padre biológico del niño B.D.L.A., DNI N° 5. nacido en esta ciudad el día 30 de octubre de 2020 e inscripto su nacimiento mediante Tomo 3N, Acta N° 168 del año 2020 del Libro de Nacimientos del Registro Civil y Capacidad de las Personas,

Delegación Viedma 2da. Hospital, Provincia de Río Negro.

II.- Hágase lugar al emplazamiento de filiación paterna comprobada y declarar que el niño <.s.T.N.R.s.l.D.L.A., DNI N° 5. es hijo biológico del Señor R.J.G.C., DNI N° 9. y de la Señora L.I.R., DNI N° 4..

III.- Dispóngase la supresión del apellido A. y adiciónese el apellido materno R., debiendo inscribirse para lo sucesivo como B.D.L.R., en atención al desplazamiento del reconocimiento paterno y sin perjuicio del nuevo emplazamiento efectuado.

IV.- Sin costas en atención a la naturaleza y trámite de la acción, falta de oposición o contradicción y carácter de la representación del Ministerio Público de la Defensa (art. 62, 2do. párrafo del CPCC, arts. 22 inc. a) y art. 39 de Ley N° 4199 y art. 131, 3er. párrafo del CPF).

V.- Firme que se encuentre, inscribase la sentencia en el Registro Civil y Capacidad de las Personas, Delegación de Viedma correspondiente, suprimiendo el apellido A. y adicionando el apellido materno R., debiéndose anotar el nombre completo del niño como B.D.L.R. y emitirse un nuevo DNI, a cuyo fin líbrese oficio al citado organismo.

VI.- Regístrese, protocolícese y notifíquese por sistema Puma a las partes presentadas, al Señor H.A.A. en su domicilio real y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces con el movimiento correspondiente (arts. 120 y 121 inc. g) del CPCC). -

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA